



EXPEDIENTE: 00030/ITAIPEM/MD/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCION

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00030/ITAIPEM/MD/RR/A/2009 promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 16 de Noviembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de modificación de datos personales, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"que se supriman todos mis datos personales de los padrones de afiliación partidista dentro de todos los partidos políticos con representación en el estado de México." (SIC)

La solicitud de modificación de datos personales presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00001/REEM/MD/A/2008.

II.- **FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha diez y seis (16) de Diciembre de dos mil ocho 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Toluca, México a 16 de Diciembre de 2008
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00001/IEEM/MD/A/2008

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SIGOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 51 y demás disposiciones legales y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que para que proceda su solicitud de supresión de sus datos personales, deberá precisar y aportar la documentación original o certificada que acredite su petición y al no adjuntar a su solicitud los documentos respectivos, se le requiere a efecto de que presente la documentación de referencia.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

Responsable de la Unidad de Información:
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL UI
ATENTAMENTE
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, (SIC)

En fecha dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil ocho (2008), **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento del **REQUERIMIENTO** a su solicitud que realizó **EL SUJETO OBLIGADO**.

III.- CON FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE SE PRESENTO ACLARACION DE LA SOLICITUD, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE:

"YA HICE LA ACLARACION CORRESPONDIENTE CUANDO NO UTILICE EL FORMATO ADECUADO PARA LA SOLICITUD DE MODIFICACION Y SUPRESION DE DATOS PERSONALES YA NO TENGO MAS QUE AGREGAR NO LE PUEDO PROPORCIONAR DOCUMENTOS CERTIFICADOS NI ORIGINALES POR QUE NO CUENTO CON ELLOS POR QUE NUNCA ME LOS ENTREGARON SI ME QUIEREN CREER O NO" (SIC)

LA MISMA FUE REGISTRADA CON EL NÚMERO DE ACLARACION 00001/IEEM/MD/A/2008/AC



IV.- FECHA DE CONTESTACION DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha siete (07) de Enero de dos mil nueve (2009), **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación al **SUJETO OBLIGADO**, una vez realizada la aclaración de la solicitud de modificación de datos personales presentada por **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

Toluca, México a 07 de Enero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/HEEM/MB/AT/008

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 51 y demás disposiciones legales y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace efectiva el operamiento decretado al no precisarse ni adjuntar a su solicitud los documentos respectivos para que proceda su solicitud de supresión de sus datos personales.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida.

Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica a través del SICOSIEM.

Responsable de la Unidad de Información
ING. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL UI
ATENTAMENTE
INSTITUTO ELECTORAL (SIC)

V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha doce (12) de Enero de dos mil nueve (2009), interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

en dos aclaraciones les dije muy clara que no contaba con documentos que demostraran mi afiliación por que no estoy afiliado a ningún partido político y que solicitaran mi datos personales si existía algún dato personal mio en los archivos de dichos partidos y se me diera de de baja si estuviera registrado como militante a esos partidos políticos por mi interés de participar en la convocatoria de empleo de capacitador electoral y por ser uno de



los requisitos para poder ser aspirante a ese puesto como esta especificado tanto en las dos aclaraciones enviadas por mi correo en la solicitud" (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"no entregarme la información solicitada de acuerdo al artículo 7.1 fracción I de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y por no considerar favorable la respuesta a mi solicitud de información de acuerdo a artículo mencionado en su fracción IV." (SIC)

El Recurso de Revisión presentada fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asigno el número de expediente 00030/ITAIPEM/MD/RR/A/2009

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.

En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de modificación a sus datos personales u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este organo colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VII.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACION DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presento ante este Instituto Informe de justificación, a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

"En la respuesta que se proporcionara al particular, se cito como fundamento el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, que en su párrafo primero establece que la información podrá clasificarse en confidencial cuando contenga datos personales o información sujeta a secrecía y en el caso que en particular nos ocupa es claro advertir que el listado de aspirantes aceptados al curso de formación publicado en la página web del Instituto Electoral del Estado de México, solo comprende aquellas que hayan obtenido calificación aprobatoria, lo que por tratarse de un dato personal e información sujeta a secrecía, en términos del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información clasificada como confidencial de manera permanente, lo que es de acorde a nuestros Índices de Clasificación correspondientes al año proximo pasado, visibles en la pagina web del Instituto bajo el rubro Instituto Transparente: Índices de Clasificación Información Confidencial, Dirección del Servicio Electoral Profesional, en consecuencia, se trata de información a la que no puede tener acceso el particular, salva que acredite el legítimo derecho que tiene para



hacerlo

No omito mencionarle que es del conocimiento de este H. Instituto Recurso de idéntico contenido al que nos ocupa, registrada con el número 00180/ITAIPEM/PI/RR/A/2008, pendiente de resolución.

VIII.- El recurso 00030/ITAIPEM/MD/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SIGOSIEM" al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

IX.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos I, fracción V, 56, 60, fracciones I y VI, 70, 72, 73, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En consideración a lo anterior, esta Ponencia se dio a la tarea de realizar el cómputo respectivo tomando en consideración el calendario a días inhábiles emitido por este órgano garante, por lo que se concluye que su presentación fue oportuna al haberse realizada dentro del plazo previsto en el precepto antes citado.



TERCERO.- Es el caso, que la Ponencia en este recurso antes de entrar al estudio de fondo tuvo a bien considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, como es el que el presente asunto se encuentra relacionado con otro asunto que se encuentran en trámite o pendiente de resolver por este propio Órgano Colegiado, asuntos en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es menester entrar a su estudio en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Lo anterior en virtud de que este Pleno ha tenido conocimiento de la substanciación y resolución por el Órgano Garante en la sesión ordinaria del mismo de fecha cuatro (4) de febrero del año en curso (2009) del recurso de revisión número **00333/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**. Y del cual se debe de decir que si bien fue calificado como un recurso, cuya materia de la litis fuera una solicitud de acceso a la información, debe precisarse que en su momento por el contenido y alcance de dicha solicitud, la ponencia respectiva así como el Pleno estuvo a bien estimar que se estaba en presencia de un asunto de solicitud de modificación de datos personales, y que como más adelante podrá cotejarse existe identidad en lo solicitado, tanto en la solicitud de dicho recurso como en el presente.

Luego entonces, este recurso y su relación con otro asunto que se encuentran pendiente o en trámite, y ante la existencia de identidad de personas, y también de causa, se concluye que ante la presencia de recursos idénticos se esta frente a la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como **Litispendencia** a la que está obligado este Pleno a resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, el cual prevé:

"En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho."



Por lo que es necesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la Litispendencia. Por lo que primeramente es preciso establecer que por Litispendencia debe entenderse "como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia".

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece la Litispendencia son dos, el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

En este sentido, es preciso revisar lo que al respecto ha establecido como criterio nuestro máximo Tribunal.

Al respecto señala la Tesis Aislada lo siguiente:

Registro No. 215515
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Agosto de 1993
Página: 473
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

LITISPENDENCIA. ESTUDIO PREFERENTE DE LA EXCEPCIÓN DE

Quando se opone la excepción dilatoria de litispendencia, tanto por cuestión de método como porque así lo exige la ley, debe examinarse en primer lugar la procedencia o improcedencia de la misma, pues de ello depende que pueda o no entrarse al estudio de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 434/92. Javier Lee Barrón, 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José María Machorra Castillo.

Por su parte la siguiente Tesis señala cuando hay litispendencia:

Registro No. 227097
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte I, Julio a Diciembre de 1989
Página: 321
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



LITISPENDENCIA: SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Cíviles para el estado establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: 1.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a) - las partes del litigio; b) - la calidad con que intervinieron en el mismo; c) - las prestaciones reclamadas; y d) - las causas por las cuales se demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 249/89 Multibanco Comermex S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zañeta. Secretario José de Jesús Echegaray Cabrera.

Efectivamente, en el presente recurso de revisión debe considerarse la existencia de otro asunto en trámite, y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora. Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho.

	RECURSO 00333/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.	RECURSO 00030/ITAIPEM/MD/RR/A/2009.
NOMBRE DEL SOLICITANTE	[REDACTED]	[REDACTED]
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	que se supriman todos mis datos personales de los padrones de afiliación partidista dentro de todos los partidos políticos con representación en el estado de México si es que existieran (solicitantes esa información a todos los partidos políticos con registro en el Iteem y pedirles que los supriman y se me da de baja si existieran" (SIC)	que se supriman todos mis datos personales de los padrones de afiliación partidista dentro de todos los partidos políticos con representación en el estado de México" (SIC)
SUJETO OBLIGADO	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
FECHA DE LA	15 DE DICIEMBRE DE 2008	16 DE NOVIEMBRE DE 2008



SOLICITUD:		
FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO:	• 18 DE DICIEMBRE DE 2008	• 12 DE ENERO DE 2009
ACTO IMPUGNADO:	NEGATIVA A SUPRIMIR SUS DATOS PERSONALES	no entregarme la informacion solicitada de acuerdo al artículo 71 fracción I de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de mexico y por no considerar favorable la respuesta a mi solicitud de informacion de acuerdo a artículo mencionado en su fracción IV (SIC)
MOTIVOS DE LA IMPUGNACION:	ya les envíe la aclaracion pertinente pero no me proporcionan el acceso a mis datos personales porque no cuento con los documentos que me piden un copia certificada u original ya les explique en la aclaracion por que no cuento con esos documentos y aun asi no me proporcionan la informacion (SIC)	en dos aclaraciones les dije muy claro que no contaba con documentos que demostraran mi afiliacion por que no estoy afiliado a ningun partido politico y que solicitaran mi datos personales si existia algun dato personal info en los archivos de dichos partidos y se me diera de baja si estuviera registrado como militante a esos partidos politicos por mi interes de participar en la convocatoria de empleo de capacitador electoral y por ser uno de los requisitos para poder ser aspirante a ese puesto como esta especificado tanto en las dos aclaraciones enviadas por mi como en la solicitud (SIC)

Con lo anterior expuesto es que para este cuerpo colegiado se actualiza el supuesto procesal de litispendencia y que como consecuencia implica no entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede la litispendencia del presente procedimiento habida cuenta de que existe otro recurso de revision seguidos en este mismo Organó Colegiado (RECURSOS DE REVISION 00333/ITAIPEM/IP/RR/A/2008) entre las mismas partes y cuyo objeto es absolutamente identico.

No pasa desapercibido para este Pleno que el presente asunto se pudo haber solucionado con una acumulacion de este recurso con los recursos antes señalados y que fueron acumulados, no obstante la teoria procesal y los principios generales del derecho permiten que tambien se pueda determinar, como es el caso, la procedencia de la litispendencia, tal y como se propone en el presente recurso.



Efectivamente, la litispendencia es un supuesto procesal que se orienta a impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Así por ejemplo la doctrina, como el caso de Renny León, han señalado que la **Litispendencia** es una expresión española que se traduce como "litigio pendiente", utilizada en Derecho para señalar que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia.

Es un efecto procesal que se genera tras la presentación de una demanda, en contra del demandante, que le impide iniciar un nuevo juicio contra el demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación, utilizándola como una excepción procesal. Con ello se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias. Que los requisitos para su actualización están:

- Seguido ante las mismas partes. El juicio puede estar en el mismo tribunal o en otro distinto.
- Tener el mismo objeto.
- Misma causa de pedir.
- Debe estar pendiente. Estará pendiente desde que fue notificado.

Es así que "Cuando una misma causa se haya promovida ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, el Tribunal que haya citado posteriormente a solicitud de parte y aun de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, declarará la litispendencia y ordenará el archivo del expediente quedando extinguida la causa. Si las causas idénticas han sido promovidas ante el mismo Tribunal, la declaratoria de litispendencia pronunciada por este, producirá la extinción de la causa en la cual no se haya citado al demandado o haya sido citado con posterioridad". Por lo tanto -para este doctrinario- es que la litispendencia supone la máxima conexión que puede haber entre dos juicios por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), objeto de la pretensión y título o acción, al punto de que la doctrina entiende que no son dos sino una misma demanda incoada dos veces.

Asimismo, la Litispendencia como lo ha señalado la doctrina requiere las mismas identidades, tal y como se exige para cosa juzgada y, en consecuencia, que se produzca, sin variación alguna, la más plena y absoluta identidad entre ambos procesos, en este caso recursos, en cuanto a las partes en controversia, a las cosas en litigio y a la causa de pedir. Así pues, para su estimación es necesario que entre el pleno pendiente y el promovido después exista perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal. Es decir, que la litispendencia tiene lugar cuando se promueve ante un tribunal el mismo negocio ya ventilado ante el u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre la primera y la segunda demanda. Lo antes señalado permite concluir que para que se configure la litispendencia debe existir la triple identidad de personas, de cosa



pedida y de causa de pedir, debiendo, además, encontrarse pendiente el juicio que da origen a esta excepción.

También, la teoría ha señalado con respecto a la litispendencia que:

“La doctrina utiliza este concepto para referirse al conjunto de efectos de muy variada y heterogénea índole que, de una u otra forma, pueden asociarse a la existencia de un proceso pendiente sobre un objeto determinado. Así entendida, la litispendencia puede ser un útil instrumento de comunicación, que es lo más que debe esperarse de los conceptos jurídicos. Bastará decir que, en relación con un determinado objeto procesal, existe litispendencia, para que se entiendan afirmados todos los efectos jurídicos procesales y materiales que a dicha situación se atribuyen, sin necesidad de relacionar pormenorizadamente todos y cada uno de los referidos efectos.”

“En un sentido más estricto, el concepto de litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto. Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectará sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto. Sólo esta eficacia excluyente de la litispendencia será objeto de consideración en el presente trabajo.”

“II. FUNDAMENTO DE LA EXCLUSIÓN DE LA PENDENCIA SIMULTÁNEA DE VARIOS PROCESOS SOBRE EL MISMO OBJETO. Todos los ordenamientos jurídico-procesales civilizados establecen mecanismos más o menos perfectos tendientes a evitar la pendencia simultánea de más de un proceso sobre la misma cuestión. La simultánea pendencia de varios procesos con idéntico objeto se considera, pues, un fenómeno perteneciente a la patología jurídica y que, por tanto, si no puede ser evitado, debe ser eliminado, cuando llegue a producirse, estableciéndose al efecto los correspondientes remedios. Es usual relacionar la eficacia excluyente de la litispendencia con la función negativa de la cosa juzgada material, atribuyéndola a ambas instituciones procesales idéntico fundamento y finalidad. Se dice, en este sentido, que existe hoy litispendencia donde mañana existirá cosa juzgada, idea que permite concebir la eficacia excluyente de la litispendencia como una especie de anticipación de la función negativa de la cosa juzgada material. El fundamento de las dos instituciones sería el principio general de prohibición del *bis in idem*, y la finalidad de ambas, la de evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto, finalidad principal a la que se añade la secundaria de evitar la sustanciación de procesos inútiles, con beneficio evidente en términos de economía procesal. Estas



apreciaciones serían exactas si de verdad lo fuera el presupuesto que constituye su punto de partida, a saber, el de que donde hay litispendencia, necesariamente ha de haber en el futuro cosa juzgada material. Pero esta vinculación necesaria entre litispendencia y cosa juzgada no existe realmente. Basta considerar la hipótesis de que el proceso primeramente iniciado termine, por la razón que sea, sin pronunciamiento de fondo. Partiendo de esta apreciación, parece conveniente replantearse cuál es la relación que verdaderamente existe entre litispendencia y cosa juzgada y preguntarse si es posible seguir manteniendo que el fundamento y la finalidad de aquella son coincidentes con los de esta última. La cosa juzgada material surte sus efectos cuando hay un proceso pendiente sobre cuyo objeto existe ya un pronunciamiento jurisdiccional firme. En esta situación, la pendencia del ulterior proceso entraña un riesgo cierto de que pueda producirse un doble pronunciamiento jurisdiccional sobre el mismo asunto y puede afirmarse con seguridad que el segundo proceso es inútil. La función negativa de la cosa juzgada material queda, así, suficientemente justificada, por un lado, en la necesidad de impedir que este segundo proceso finalice con una decisión de fondo, eliminando el riesgo del bis in idem, y, por otro, en la conveniencia de evitar, en aras de la economía procesal, la sustanciación de un proceso inútil.

La existencia de dos procesos pendientes sobre el mismo objeto, situación en la que opera el efecto excluyente de la litispendencia, plantea problemas diferentes. Así, en primer lugar, puede observarse que la incoación de un segundo proceso cuando se encuentra pendiente otro sobre idéntica cuestión no supone, por sí sola, una amenaza cierta a la prohibición del bis in idem, ya que el primer proceso podría finalizar sin decisión de fondo y, en tal caso, ningún obstáculo existiría desde la perspectiva del non bis in idem para que se produjera un pronunciamiento jurisdiccional sobre el objeto del segundo proceso. En la misma medida en que es incierto el riesgo de doble pronunciamiento jurisdiccional, es incierto también la inutilidad del segundo proceso, que sólo podría afirmarse si el primero termina con decisión de fondo. Ahora bien, si está plenamente justificada para garantizar el respeto del non bis in idem y para evitar el dispendio de esfuerzo procesal, la exclusión de un segundo proceso cuando éste entraña un riesgo cierto de doble pronunciamiento jurisdiccional y cuando puede afirmarse con seguridad la inutilidad del mismo, ¿cabe llegar a la misma conclusión cuando el proceso que se excluye puede no entrañar riesgo alguno desde la perspectiva del non bis in idem y puede no resultar, a la postre, inútil? Desde nuestro punto de vista, en las situaciones de litispendencia, la exclusión radical del segundo proceso no queda suficientemente justificada por el riesgo que éste comporta de que se produzca un doble pronunciamiento jurisdiccional. La efectividad del non bis in idem se encuentra, de ordinario, suficientemente asegurada mediante la eficacia negativa de la cosa juzgada material. En efecto, estando pendientes simultáneamente dos procesos con idéntico objeto, bastaría con esperar a que uno de ellos terminara con sentencia firme sobre el fondo para que pudiera hacerse valer en el otro la cosa juzgada y evitar así el doble pronunciamiento jurisdiccional. La eficacia excluyente de la litispendencia sólo será necesaria entonces en los casos que serán raros en la práctica, en que fuera



previsible que los dos procesos pendientes fueran a terminar de manera simultánea o con tanta proximidad en el tiempo que hubiera imposible hacer valer en el segundo la cosa juzgada material eventualmente producida en el primero. Esto quiere decir que, si el fundamento de la eficacia excluyente de la litispendencia fuera el principio de prohibición del bis in idem, tal eficacia debería quedar condicionada a que fuera previsible la coincidencia temporal de la finalización de los dos procesos.

Ahora bien, si se contempla la eficacia excluyente de la litispendencia desde la perspectiva de la economía del sistema procesal en su conjunto y del buen orden y funcionamiento de la Administración de Justicia, también considerada en su conjunto, son evidentes los beneficios que de dicha eficacia resultan. En efecto, la eficacia excluyente incondicionada de la litispendencia actúa como factor disuasorio de la incoación de ulteriores procesos sobre asuntos ya sometidos a la consideración de los Tribunales, evitando que se presenten demandas que, en caso de que no se atribuyera dicha eficacia a la litispendencia, llegarían, sin duda, a presentarse. El ordenamiento jurídico procesal no puede impedir que se presenten demandas relativas a asuntos que ya son objeto de un proceso pendiente. Tampoco puede arbitrar mecanismos eficaces para que pueda controlarse, in limine litis, si una demanda se refiere o no a un asunto que ya está sometido a la consideración judicial. Lo único que se puede hacer es disuadir a los justiciables de que presenten demandas sobre asuntos que ya constituyen el objeto de un proceso pendiente y la mejor manera de lograr este efecto disuasorio es condenando de antemano al fracaso las referidas demandas. El efecto beneficioso, en términos de "macroeconomía" procesal, de la eficacia excluyente de la litispendencia puede fácilmente calibrarse con sólo plantear la siguiente cuestión: si un segundo proceso sobre un asunto ya sometido a los Tribunales no estuviera de antemano condenado al fracaso, ¿no sería una medida de elemental prudencia presentar una segunda demanda cuando el demandado, al contestar a la primera, hubiera planteado cualquier excepción procesal que tuvierá alguna posibilidad de prosperar?

Ahora bien, en el caso de la litispendencia, las consideraciones de economía procesal no cierran el camino a la obtención de la tutela jurisdiccional ya que, precisamente, la litispendencia opera porque tal camino ya se encuentra abierto en un proceso y lo único que la eficacia excluyente de la litispendencia determina es que, estando ese camino ya abierto, no pueda abrirse simultáneamente otro. La litispendencia, a diferencia del resto de los defectos y óbices procesales, no se traduce en una negación del derecho actual del demandante a obtener la tutela jurisdiccional, y no se niega ese derecho porque se parte precisamente de que el mismo puede existir y encontrar satisfacción en el proceso ya pendiente. Lo único que podría decirse de la eficacia excluyente de la litispendencia es que supone la denegación de un derecho del justiciable a un segundo proceso ante la eventualidad de que el primero termine sin decisión de fondo. Pero este derecho, a nuestro juicio, no existe. No puede darse al derecho a la tutela judicial efectiva un alcance tan desmesurado. Los justiciables tienen derecho a un único pronunciamiento jurisdiccional, lo que explica la función negativa de



la cosa juzgada material y, aunque, en ocasiones, la obtención de ese único pronunciamiento jurisdiccional exige la sustanciación -más o menos completa- de dos o más procesos, condicionar la viabilidad de los segundos y ulteriores procesos a que su iniciación se produzca después de la finalización sin decisión de fondo de los anteriores es una elemental exigencia de orden que en nada afecta a lo sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva y que resulta obligada si se aspira a lograr una administración de justicia razonablemente eficaz. Las consideraciones de economía procesal, que no proporcionarían suficiente fundamento para la pura y simple denegación del derecho actual del demandante a una decisión de fondo, si pueden considerarse bastantes para excluir un derecho eventual a un segundo proceso al que sólo podría darse satisfacción si el primero termina sin decisión de fondo.

"Siguiendo en este punto el esquema propuesto por SERRA, los requisitos necesarios para que la litispendencia surta su efecto excluyente de ulteriores procesos sobre la misma cuestión pueden concretarse en los siguientes:

- 1º.- Que existan dos procesos jurisdiccionales;
- 2º.- Que los dos procesos se encuentren pendientes;
- 3º.- Que el primer proceso se halle pendiente ante Juzgado o Tribunal competente;
- 4º.- Que los dos procesos sean de una misma clase;
- 5º.- Que entre los dos procesos se deriven las necesarias identidades subjetivas, objetivas y de causa; y
- 6º.- Que el proceso en el que se haga valer la litispendencia haya comenzado con posterioridad al que la origina.

"Apreciada la litispendencia, el proceso debe terminar lo antes posible y, en todo caso, sin pronunciamiento de fondo. El segundo proceso, como dice SERRA, ha "nacido muerto" y, por tanto, una vez comprobada la litispendencia, no tiene ningún sentido que continúe sustanciándose." La LEC facilita, en efecto, que la litispendencia se aprecie en los primeros compasses del proceso. Así, en el juicio ordinario, la posible existencia de litispendencia es uno de los extremos que han de comprobarse en la audiencia previa al juicio (art. 421 LEC). Si se comprueba la existencia de litispendencia, el proceso finaliza de inmediato, con un auto de sobreseimiento, lo que permite evitar la celebración del juicio. En el juicio verbal, que concentra prácticamente todas sus actuaciones en la vista, se prevé, no obstante, que el examen de las cuestiones que puedan obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo (entre las que cabe incluir, sin duda, la posible existencia de litispendencia) tenga lugar antes de los turnos de alegaciones para la fijación de los hechos controvertidos, lo que permite evitar, en caso de apreciarse la litispendencia, tanto ese turno de alegaciones como la proposición y práctica de la prueba (art. 443 LEC). Pese a todo, no cabe descartar que haya casos en que la noticia del proceso anterior con objeto idéntico se produzca después de los momentos procesales indicados. Aun en estos casos, entiendo que la litispendencia debe ser apreciada, dando lugar a lo



finalización del proceso sin decisión de fondo. LA EFICACIA EXCLUYENTE DE LA
LITISPENDENCIA, Jaime Vergas Torres, Catedrático de Derecho Procesal, Universidad
de La Rioja.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe una completa identidad entre el presente recurso y el recurso **00333/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**.

Ahora bien, como ya se ha expuesto la Litispendencia puede operar generalmente como excepción, pero conforme a los principios generales del derecho resulta viable y oportuno su estudio de manera oficiosa, como ya se ha fundado y motivado por este Pleno en este recurso. En efecto, la revisión oficiosa de la litispendencia se justifica porque debe ser un criterio aceptable que constituye un **presupuesto procesal de orden público** el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no esté siendo resuelto en otro procedimiento o recurso, puesto que de existir identidad de recursos al respecto, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el *ad quem* realice la revisión oficiosa respectiva al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión por alguna de las partes, puesto que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto.

Sirve de apoyo a esta posición por analogía los criterios que a este respecto a emitido nuestro Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación respecto a la figura de cosa juzgada, y que incluso tienen gran similitud con la de litispendencia, cuya diferencia la marca principalmente de si hay sentencia firme o no la hay, pues en el caso de litispendencia hay asuntos idénticos sin resolver, y en la cosa juzgada ya hay sentencia firme, por lo tanto se procede a exponer dichos criterios judiciales y que fundan y motivan la procedencia de oficio de la litispendencia por este Órgano Garante.

**COSA JUZGADA, SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE
APELACION NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE
ORDEN PÚBLICO.**

Constituye un **presupuesto procesal de orden público** el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el *ad quem* realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es obediencia a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora.



reconvenida al dar contestación a la acción reconvenzional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.50.9 C.

Amparo directo 663/2002. Eufrosino Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Martín Mayorquín Trejo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. Tesis Aislada.

COSA JUZGADA. SU INVOCACION DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carezca de eficacia jurídica. En consecuencia, **cuando el juzgador advierte la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio**, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

T.C.

Amparo directo 66191. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zúñiga. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124190. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte, 2, página 498).

Amparo directo 319189. Roberto Torres Pérez. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zúñiga. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte, 1, página 180).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, Pág. 244. Tesis Aislada.

Asimismo, la doctrina ha sostenido la justificación del estudio oficioso de la litispendencia, en el siguiente sentido: la reacción frente a las situaciones de duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto solo podía producirse, si se atiende a lo que a iniciativa de las partes, la acumulación de autos solo era posible a instancia de parte legítima y la exclusión del segundo proceso solo podía conseguirse si el demandado hacía valer en tiempo y forma la excepción de "litispendencia", sin embargo el Derecho procesal moderno rechaza la aplicación de dicha "concepción privatista" al tratamiento de la litispendencia (y, en general, al tratamiento de los presupuestos y óbices de la decisión de fondo). La exclusión del segundo proceso en las situaciones de litispendencia sirve efectivamente para tutelar el derecho del demandado a no verse injustamente sometido dos veces y de manera simultánea al mismo proceso, pero no es esta la única y ni siquiera, la principal finalidad que se persigue con dicha exclusión. En este sentido, el propio GUTIÉRREZ DE CABIEDES hacía notar que si se trunca un proceso idéntico a otro, es porque la seguridad del Derecho exige evitar resoluciones firmes contradictorias.



al mismo tiempo que el principio de economía procesal impone la eliminación de una actividad procesal doble. Y estas consideraciones de seguridad jurídica y de economía procesal sitúan a la exclusión del segundo proceso más allá del ámbito de la tutela de los derechos del demandado e imponen la vigilancia de oficio de la litispendencia por el juez. (1). GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "La litis-pendencia", cit. pag. 616.

Una vez determinada la exigencia del derecho de no entrar al fondo de la litis, corresponde ahora bien bajo qué supuesto procesal se determinara este Recurso, en relación a un desechamiento o bien el sobreseimiento.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede la Litispendencia en esos casos lo procedente es determinar el sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto de litispendencia para sobreseer un recurso de revisión. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la litispendencia conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión, bajo el entendido de que lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido, no debe entenderse como limitativo para este Órgano Colegiado, por lo que si desde el criterio de este Pleno se da la existencia de un presupuesto procesal de orden público, como es el de existir identidad de recursos al respecto, es que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, determinando el sobreseimiento respectivo de dicho recurso por la procedencia de la Litispendencia.

Además resulta desde la teoría procesal más adecuado dicha procedencia que aludir al desechamiento, más aun cuando ni la propia Ley de la materia no prevé expresamente tampoco la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal, como ya este propio pleno la ha aplicado en base también a su facultad de interpretación, por lo que si en ambos casos se deriva de un criterio de este pleno, entonces lo adecuado



es referirse a las cosas como o correctamente debe nombrarse. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que nos ocupa que la figura de sobreseimiento por la procedencia de litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina el sobreseimiento por la procedencia de litispendencia del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacerla de su conocimiento.

TERCERO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente Resolución le pare perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASI LO RESUELVE POR MAYORIA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESION ORDINARIA DE TRABAJO NUMERO 05 CINCO DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DE 2009. VOTOS A FAVOR DE FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDO EYVAGUENI MONTERREY CHEPOY, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, COMISIONADO PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA, ANTE EL



**SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS
AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EVGUEN MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

SERGIO ARTURO VALIS ESPONDA COMISIONADO
--

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA ONCE (11)
DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION
00030/ITAIPEM/MD/RR/A/2009.**